

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José de Pazos y Payan,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Fernando Primo de Rivera, y fallecimiento de D. Rafael de Saravia y Nuñez y de D. Manuel Portillo y Portillo.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los días 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Joaquin Rodriguez Espina, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los días 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte

y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Emilio Terrero y Perinat, y muy especialmente á los que viene prestando como Jefe de Estado Mayor del primer cuerpo del ejército del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Agustin de Búrgos y Llamas, D. José Lopez Dominguez y D. Antonio Lopez de Letona.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería Fijo de Ceuta Don José Claver y Solá, y á su mucha antigüedad,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Rafael Serrano y Acebron y de D. Eduardo Carondelet y Donado, y fallecimiento de D. Francisco Izquierdo y Gutierrez y de D. Pedro Ugarte y Espalza.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, D. Manuel Rodriguez de Rivera, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de

Villafranca del Cid el dia 29 de Octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Filapiano del Campo y Tamayo, Camandante militar de Manresa, y muy especialmente al mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza los días 4 y 5 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel del Regimiento de infantería Castrejana, número 2 D. Fernando Martinez Viergol, y muy especialmente á los que prestó en el ejército del Norte en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Juan Carnicero San Roman y de D. Juan Tello y Miralles, fallecimiento de D. Narciso Ulibarri y Rozas, y baja en el ejército de Don Bartolomé Benavides y Campuzano.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel de caballería D. Antonio Moreno y Villar, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de los días 24, 25, 26 y 27 de Junio último en las operaciones sobre Estella,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

En consideracion á los servicios del Coronel de ejército, Comandante de la Guardia civil D. Manuel Travesí y Pérez, y muy especialmente á los que prestó en el ejército del Norte en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Ramon Tagle y Villa y de D. Fructuoso García Muñoz, y ascenso de D. Valeriano Weyler y Nicolau y de D. Joaquin Colomo y Puche.

Madrid nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó súcios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislacion sanitaria.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para los fines consi-

güentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1874. —Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vista la instancia presentada por D. José Agustín Argüelles, Teniente Gobernador que fué de Colon, en solicitud de indulto de la pena de confinamiento menor que se halla sufriendo:

Oido el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Y en conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de Diciembre de 1872, confirmado en los de 28 de Abril de 1873 y 20 de Noviembre último,

Vengo en conceder al referido Don José Agustín Argüelles el indulto solicitado.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Visto el expediente promovido por el marinero norte-americano Jorge W. Neal en solicitud de indulto de la pena de seis años de prision á que fué condenado por la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Vistos el testimonio de la sentencia y el informe favorable de la Sala sentenciadora:

Considerando que el delito cometido no es de los exceptuados por la ley para impetrar el indulto, y que este ha sido ya anticipado por el Gobernador general de Cuba;

En conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el indulto anticipado por el Gobernador general de Cuba al referido Jorge W. Neal.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Noviembre próximo pasado informando acerca de la situacion del Teniente del arma de su cargo D. Julian Chalons y Gomez; y resultando que este Oficial se presentó oportunamente en su destino, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver quede sin efecto la orden de este Ministerio fecha 14 de Octubre de 1873 dándole de baja definitiva en el ejército; publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para conocimiento de todas las Autoridades civiles y milita-

res á quienes se comunicó la mencionada resolucion.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En orden de 30 de Mayo último expedida por este Ministerio, y á propuesta de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, se concedió ingreso en el mismo, con el empleo de Auxiliar y destino de Asesor del Gobernador militar de Melilla, á D. Enrique del Castillo y Alba; y por otra orden fecha 30 de Junio siguiente se le nombró Auxiliar de la Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Cataluña; pero como dicho funcionario no se ha presentado todavía á servir uno ni otro cargo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por la referida Junta inspectora, ha tenido á bien disponer que el mencionado Auxiliar D. Enrique del Castillo y Alba sea dado de baja definitiva en el Cuerpo Jurídico-militar, publicándose tal resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes; mandando al propio tiempo que se cubra desde luego la vacante que deja el individuo de quien se trata.

Lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y el de la Junta inspectora. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

EXCMO. SR.: Las órdenes de 10 de Febrero y 26 de Agosto y decreto de 21 de Junio del presente año, concediendo el derecho de redencion y ampliacion de plazos para presentarse á los prófugos de las quintas y llamamientos anteriores, produjeron los beneficios resultados que el Gobierno se habia propuesto, acudiendo solícitos muchos mozos á cumplir el deber patriótico que las leyes les imponian. Si hubo momentos de vacilacion y de duda; si el relajamiento que en época reciente habia sufrido el principio de autoridad y de gobierno hizo á algunos concebir la idea de que impunemente podrian sustraerse á la obligacion á que la ley y el patriotismo les llamaban, bien pronto la firmeza del Gobierno y la explosion unánime de la opinion pública les advirtió de su error y volvieron presurosos al buen camino, del que, no la malicia, sino un equivocado juicio les habia hecho extraviarse.

La cifra obtenida en el último llamamiento á las armas de 125.000 hombres es una prueba de esta verdad, y demuestra el acendrado patriotismo y amor á las instituciones liberales de la inmensa mayoría de los españoles. Pero el Gobierno, que considera la dura inflexibilidad como exageracion y tal vez abuso de la prudente energía, no puede desatender las muchas solicitudes de los mozos que por enfermedades, ausencia en el extranjero ú otras causas de semejante índole han dejado contra su voluntad de utilizar los plazos de próroga por aquellas disposiciones concedidos.

Y cuando el ejército ha recibido considerable aumento, y convenientemente organizado se prepara bajo la acertada y valerosa direccion de V. E. á dar nuevos dias de gloria á la España liberal, no seria equitativo rechazar á los que, mejor aconsejados ó libres de obstáculos hasta ahora invencibles, pretenden con sus personas ó con sus bienes contribuir en cumplimiento de la ley á tan patriótico servicio y legalizar su personal situacion.

Por estas razones el Ministro que suscribe, conservando el pensamiento de la orden circular de 10 de Febrero de este año, que ha servido de norma al decreto de 8 de Junio y á varias resoluciones parciales, tiene el honor de proponer á V. E. un indulto general á todos los prófugos de quintas y llamamientos generales desde 1869, concediéndoles el derecho de redencion por 2.500 pesetas, y por 1.250 á los comprendidos en el decreto de 18 de Julio último, siempre que utilicen estos beneficios hasta 31 de Enero de 1875, guardando en lo posible las reglas de justicia consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856, á cuyo fin somete á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Aceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que impone la ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ámbos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el dia 31 de Enero próximo, como término fatal é impropogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las pe-

nas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el art. 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000, á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el dia 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascorrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentacion ni se rediman; aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para los efectos de lo prevenido en el art. 1.º del decreto expedido por el

Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Setiembre último, disponiendo que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del Patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administración del Estado, general, provincial y municipal, se provean en licenciados, con buena nota, del Ejército y armada en sus varios institutos.

Considerados los servicios que los funcionarios de Sanidad marítima deben cumplir y las condiciones especiales que algunos de ellos deben tener; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar empleos subalternos en Sanidad marítima los de celadores, porteros, patrones de falúa, marineros y guardas fijos; debiendo advertir que los destinos de patrones de falúa y marineros solamente pueden proveerse en matriculados de mar.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2321.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, en circular de 12 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El art. 8.º de la Instruccion provisional de 19 de Noviembre último para la administracion y cobranza del Impuesto de ventas viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendimientos del Impuesto, facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que si bien en dicho art. 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomocion y no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas: dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestas á la intemperie, ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro

material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga. 2.º Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello, deberá V. S. tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado art. 8.º acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien, respecto de este importante extremo, en el primero de los artículos transitorios de la misma Instruccion. 3.º Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir, de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores, á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello. Y 4.º Que tampoco es admisible que para eludir la responsabilidad que determina la Instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido art. 8.º—Lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole dé copia de esta orden á la Comision comprobadora de la contribucion Industrial y á los agentes investigadores del Impuesto de ventas, y con el objeto de que llegue tambien á noticia del público, disponga V. S. se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Federico Hoppe.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 18 de Diciembre de 1874.—Angel Guerra.

Núm. 2322.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Don Francisco Súnico y Tejada, Capitan de Fragata de la Armada, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y de la del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco, Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto de la misma.

Hago saber: Que debiendo cubrirse algunas plazas vacantes en la escuela de Cabos de cañon y Condestables, se hace público para los jóvenes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, deseen ingresar en dicha escuela, presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina. Tarragona 10 de Diciembre de 1874.—Francisco Súnico.

Núm. 2323.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO de 1874 á 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capitulos.	por secciones.
			Pesetas.	Pesetas.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO I.			
	<i>Administracion provincial.</i>			
	Diputados de la Comision permanente.	4.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	1.668'75		
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	343'75		
1.º	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, conservacion del mobiliario &c.....	225'00		
	Personal de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	425'00		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	395'83	4.187'49	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	116'66		
3.º	Material de estas Comisiones.....	62'50		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....			
4.º	Material de los mismo.....			
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....			
	CAPÍTULO II.			
	<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	500'00		
2.º	Idem de bagajes.....	2.000'00		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>		2.500'00	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
	CAPÍTULO III.			
	<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	770'82		
1.º	Material para estas obras.....	4.000'00		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	1.986'15		
2.º	Material para estas mismas obras....	3.500'00	7.513'97	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	250'00		
	CAPÍTULO IV.			
	<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	43'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en.....		287'49	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	243'74		
	<i>Suma y sigue.....</i>		14.488'95	

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
	Suma anterior.....	14.488'95		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	»	
CAPÍTULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	291'66	} 5.140'15	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.150'60		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	845'40		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	506'25		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes...	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33		
7.º	Museo provincial.....	96'25		
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»	} 17.067'32	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.487'80		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos...	12.579'52		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad	»		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	»		
CAPÍTULO VII.				
<i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	200'00	} 200'00	
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»		
CAPÍTULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	1.000'00	1.000'00	
<hr/>				
SECCION SEGUNDA.				
GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO I.				
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	
CAPÍTULO II.				
<i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.	} 2.500'00	} 2.500'00	
	Personal.....			
	Material de obras....			
2.º	Otros gastos.....	} 2.500'00	} 2.500'00	
	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
	Personal.....			
	Material de obras....	2.500'00	2.500'00	
	Otros gastos.....	»	»	
CAPÍTULO III.				
<i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:	} 2.500'00	} 2.500'00	
	Para el puente sobre el Francolí.....			
	Para obras del puerto de Tarragona..			
	Suma y sigue.....	40.396'42	37.896'42	

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Suma anterior.....	40.396'42	37.896'42
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	} 450'00	} 450'00
	Personal.....		
	Material.....		
	Para proyectos y fomento de obras de riego.....	450'00	450'00
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
	Para otros gastos de interés provincial.	1.500'00	1.500'00
<hr/>			
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1873 procedentes del presupuesto anterior...	} 4.450'00	} 4.450'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
TOTAL GENERAL.....			
		42.346'42	42.346'42

Tarragona 1.º de Diciembre de 1874.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., José María Pamies. Sesion del 1.º de Diciembre de 1874.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, José María Pamies—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

SECCION DE ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO
DE
Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS
DE
AYUNTAMIENTOS
Y
DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

A LOS
Secretarios de Ayuntamiento.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia se hallan á la venta ejemplares de la Instruccion oficial de consumos y del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, al precio de una peseta.